



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 73001-33-33-006-2018-00026-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CRISTINO GALEANO MONTAÑA
Demandado: RAMA JUDICIAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE SALDAÑA
Asunto: SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 182 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovió **CRISTINO GALEANO MONTAÑA** en contra de la **RAMA JUDICIAL**, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE SALDAÑA** por la presunta falla en el servicio bajo el título de imputación jurídica de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por haber entregado en remate una porción de terreno que no correspondía a la embargada y secuestrada dentro del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado 2006-00086 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima.

1. PRETENSIONES

1.1 Que la RAMA JUDICIAL es responsable administrativamente de los perjuicios materiales causados al demandante, por conducirlo el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado a rematar una franja de terreno de un bien inmueble que no correspondía con la realidad, siendo despojado de éste por parte del Juzgado Civil del Circuito de Purificación.

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración, la demandada debe pagar en forma indexada a la parte actora la totalidad de los perjuicios materiales causados en la suma de \$189.045.056.64.

2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes aspectos fácticos:

2.1 Señala el actor quien litiga en causa propia, que es propietario del bien inmueble denominado "Zona Sobrante No. 4, San Francisco, San Cayetano, ubicado en la Vereda Catalán del Municipio de Prado Tolima, registrado al folio de matrícula inmobiliaria número 368-26319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, el cual adquirió por remate realizado dentro del proceso ejecutivo mixto radicado bajo el número 73563-40-89-001-2006-00086-00 instaurado por Procesadora de Arroz S.A. "Procearroz" contra el señor Heriberto Bocanegra Jiménez y Arturo Bocanegra Daza, que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima.

2.2 Que a la diligencia de remate celebrada el 15 de mayo de 2008, se presentó como único proponente, razón por la cual se le adjudicó el mencionado bien, siendo aprobado el remate mediante providencia del 21 de mayo de 2008, ordenándose además la entrega del mismo.

2.3 Que la entrega del predio se realizó el 28 de mayo de 2008, por parte del secuestre Octavio Serrano (q.e.p.d.), el cual se encontraba cercado sobre alambres de púa y postes naturales y artificiales.

2.4 Que el señor Heriberto Bocanegra Jiménez, para el año 2009, instauró en contra del demandante proceso policivo de perturbación a la posesión ante la Dirección Administrativa de justicia y Seguridad Ciudadana de Prado Tolima, por una franja de terreno de área 1936 m² y que hace parte del lote por él rematado con un área de 3 hectáreas 1.700 metros cuadrados y que le fue entregado como cuerpo cierto, resolviéndose en primera instancia mediante resolución 002 del 1 de marzo de 2010, a favor del querellante, sin embargo en segunda instancia por providencia del 25 de mayo de 2011, se revocó la decisión, ordenando mantener el statu-quo.

2.5. Que para el año 2009, el señor Heriberto Bocanegra Jiménez presentó en contra del actor, demanda de deslinde y amojonamiento ante el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, sobre el mismo bien denominado “Zona Sobrante No. 4, San Francisco-San Cayetano registrado con matrícula inmobiliaria 368-26319, radicada bajo el número 2009-00247, Despacho que en decisión del 9 de febrero de 2011, dispuso declarar improcedente el deslinde solicitado por el señor Bocanegra Jiménez, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Civil-Familia mediante fallo del 8 de noviembre de 2011.

2.6 Que nuevamente el señor Heriberto Bocanegra Jiménez instauró en el año 2014, demanda ordinaria reivindicatoria ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado, radicado bajo el número 73563-40-89-001-2014-00025-00, pretendiendo la devolución de una franja de terreno de extensión de 1936 metros cuadrados, la cual le fue entregada y que correspondía al predio rematado con extensión de 3 hectáreas 1.700 metros cuadrados.

2.7 Que en sentencia del 7 de diciembre de 2016, se declararon probadas las excepciones de mérito propuestas por el hoy demandante y que denominó *“AUSENCIA DE CAUSA PARA INCOAR LA ACCIÓN, AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE EXIGE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA Y TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE”*.

2.8 Que el Juzgado Civil del Circuito de Purificación en decisión de segunda instancia de fecha 27 de junio de 2017, declaró que el dominio pleno y absoluto de la franja de terreno objeto de la litis le pertenecía al señor Heriberto Bocanegra Jiménez, indicando el funcionario entre otras cosas, que *“EL ERROR EN ENTREGARME LA PORCIÓN O FRANJA DE TERRENO REIVINDICADA “ES EXCLUSIVAMENTE JUDICIAL” POR NO IDENTIFICAR PLENAMENTE EL BIEN OBJETO DE REMATE Y DE ENTREGAR COMO CUERPO CIERTO DOS INMUEBLES CUANDO EN REALIDAD SOLO PODÍA ENTREGAR EL QUE ERA*

OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE ESTABA SIENDO EJECUTADO DENTRO DEL PROCESO”.

2.9 Que el Juez Promiscuo Municipal de Prado, incurrió en una falla del servicio, al hacerle incurrir en error y en un gasto innecesario al rematar una franja de terreno de un bien inmueble que no correspondía al lote denominado “ZONA SOBRANTE No 4, SAN FRANCISCO-SAN CAYETANO” de un área de 3 hectáreas y 1.700 metros cuadrados, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria 368-26319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. RAMA JUDICIAL

A través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda (pág. 121-138 archivo “02CuadernoPrincipalTom01” del expediente digitalizado), oponiéndose a las pretensiones planteadas, indicando que no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico y las actuaciones realizadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado, ya que la indebida identificación del inmueble objeto de remate, fue realizada mucho antes del embargo, secuestro y remate del predio ubicado en la vereda Catalán del mencionado municipio, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 368-26319, pues como se puede observar en el certificado de libertad y tradición aportado por la parte actora, el bien que fue rematado constaba de 3 hectáreas y mil setecientos metros cuadrados, encontrándose ese error desde la fecha en la que el señor Heriberto Jiménez Bocanegra adquirió el bien, razón por la cual el juzgado de Prado, no tenía conocimiento del error cometido por la oficina de instrumentos Públicos al momento de realizar el registro del mismo, pues el embargo era sobre el inmueble que figuraba a nombre del señor Jiménez Bocanegra, y fue ese el que se remató.

Considera que existe doble titulación, al existir la escritura pública de constitución de hipoteca abierta de primer grado sin límites de cuantía de Heriberto Bocanegra Jiménez a favor de Procearroz de fecha 11 de noviembre de 2004 y la escritura 1235 del 11 de diciembre de 1992, de la Notaría Única de Purificación.

Adiciona que el hecho de que se realizara hipoteca abierta el 11 de noviembre de 2004, sobre el predio rural denominado Zona Sobrante número 4 San Francisco-San Cayetano, especificándose que el inmueble tenía una extensión superficial de 3 hectáreas 1700 metros cuadrados demuestra que el error en la identificación del inmueble ocurrió mucho antes del proceso ejecutivo, razón por la que deja de existir la relación causal entre el remate del inmueble y el hecho de que el mismo se encontraba identificado por la Notaría de Saldaña con la extensión anteriormente citada.

Recalca que no existe error judicial por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Prado dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2006-00086, puesto que el mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2006, se hizo sobre el inmueble que se encontraba identificado en los documentos anteriormente citados, por lo que el remate se basó en unas escrituras públicas y un certificado de libertad y tradición que identificaba plenamente el inmueble.

Propuso las excepciones que denominó *“Inexistencia de perjuicios, falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho de un tercero e innominada”*.

3.2. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

A través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda (pág. 203-206 archivo “02CuadernoPrincipalTomoll” del expediente digitalizado), quien solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones, indicando que se quiere hacer responsable a la entidad sobre hechos en los cuales no tuvo actuación por acción ni omisión, involucrando única y exclusivamente a quien pretende el reconocimiento del supuesto daño y a los despachos judiciales que emitieron los fallos que son objeto de reproche.

Señala que el título de imputación de responsabilidad por el que se sustenta la demanda es el error judicial, el cual no puede ser imputado a la Superintendencia de Notariado por cuanto esta entidad no cumple funciones jurisdiccionales ni judiciales; sino que, una vez emitidos los fallos, a la entidad no le quedaba otro camino que realizar el correspondiente registro de los mismo en el correspondiente folio de matrícula.

Propuso las excepciones que denominó *“Falta de legitimación por pasiva e Inexistencia de nexa causal.”*

3.3. NOTARÍA ÚNICA DE SALDAÑA

La demanda fue contestada por quien ostentaba el cargo de Notaría (pág. 192-195 archivo “02CuadernoPrincipalTomoll” del expediente digitalizado), solicitando se negaran las pretensiones de la demanda, puesto que no ejercía el mencionado cargo para la época de los hechos que generaron la demanda y por tanto no es responsable de los daños y perjuicios reclamados, por no haber actuado dentro del trámite de escrituración referido, teniendo en cuenta que inició sus labores en la Notaría de Saldaña el 4 de febrero de 2015.

Propuso las excepciones que denominó *“Inexistencia de derecho a reclamar de la parte demandante, Carencia absoluta de causa, Inexistencia de derecho a reclamar de parte del demandante y Cobro de lo no debido”*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante (archivo “15AlegatosDeConclusionDemandante20201027” del expediente digitalizado)

El actor aseguró que con las diferentes pruebas documentales y testimoniales relacionadas en la demanda, está demostrado que se encuentra legitimado en la causa como parte activa, quedando plenamente confirmado que es el propietario del bien inmueble denominado zona Sobrante No. 4 San Francisco-San Cayetano, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 368-26319 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, constante de 3 hectáreas 1.700

metros cuadrados, adquirido en diligencia de remate el 15 de mayo de 2008, adelantada dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 73563-40-89-001-2006-00086-00.

Reiteró lo manifestado en la demanda, en cuanto al error en que considera se le hizo incurrir por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Prado, al rematar una franja de terreno de un bien inmueble que no correspondía con la realidad.

Aclaró que el predio rematado tiene un área de 3 hectáreas 1700 metros cuadrados y con la decisión del Juez Civil del Circuito de Purificación le estarían quitando 1936 metros cuadrados, situación que fue confirmada con la declaración del señor Arnulfo Andrade Ruiz.

Por lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2 Rama Judicial

No hizo uso de ésta oportunidad procesal.

4.3 Superintendencia de Notariado y Registro (archivo “16AlegatosDeConclusionSuperintendenciaDeNotariadoYRegistro20201030” del expediente digitalizado).

La apoderada de la entidad accionada argumentó que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la entidad y el accionante, es decir, no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial, de donde pudiera resultar un daño antijurídico generado por la Superintendencia, teniendo en cuenta además, que desde su inicio fue planteado por el mismo demandante, la configuración de un error judicial, toda vez que el Juzgado que emitió la sentencia que adjudicó el bien inmueble objeto de discusión, incurrió en un error al haberlo hecho sobre una franja de terreno que no había sido rematada.

En virtud de lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se le desvincule de la presente actuación.

4.4 Notaría Única del Circulo de Saldaña (archivo “17AlegatosDeConclusionNotariaUnicaDelCirculoDeSaldaña20201103” del expediente digitalizado)

El apoderado de la Notaría Única del Circulo de Saldaña indicó que quien incurrió en un presunto error de identificación plena del bien inmueble, así como los antecedentes registrales y medidas en que estuviese inmersa esa propiedad fue el Juzgado Promiscuo de Prado Tolima, aclarando que quien ostenta actualmente la condición de Notaria no conocía y le era imposible conocer los hechos materia del presente litigio por no estar vinculada a dicho despacho en ese espacio de tiempo, razones por las cuales no debe entrar a responder por las actuaciones que supuestamente generaron el daño.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si las accionadas, ¿son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios reclamados por el demandante con ocasión del presunto error judicial en que incurrió el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima, al adjudicar por vía de remate y ordenar la entrega de una franja de terreno que no formaba parte del inmueble embargado, secuestrado y rematado dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2006-0086?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Considera le asiste el derecho de ser reparado patrimonialmente, como quiera que se presentó un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, puesto que el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima lo hizo incurrir en error y en gastos innecesarios al rematar y entregar como cuerpo cierto una franja de terreno que no pertenecía al bien objeto de remate.

6.2. Tesis de la parte accionada.

6.2.1. Rama Judicial

Precisa que las actuaciones del Juez Promiscuo Municipal de Prado Tolima se enmarcaron dentro de la normatividad vigente, y que el error en la extensión superficial del lote de terreno embargado, secuestrado, rematado y entregado dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2006-0086 se presentó con anterioridad al inicio del mencionado trámite por existir doble escrituración en la que se identificó erróneamente el mismo.

6.2.2. Superintendencia de Notariado y Registro

Señala que su gestión en el proceso de inscripción de los fallos judiciales que se profirieron sobre el bien objeto de litis obedeció a sus competencias legales, sin que se le pueda imputar responsabilidad alguna en el error judicial alegado, por carecer de funciones judiciales y jurisdiccionales.

6.2.3. Notaria Única del Circulo de Saldaña Tolima

Argumenta que no tiene responsabilidad alguna en los perjuicios reclamados por el demandante, por cuanto no ostentaba el cargo de Notaria para la época en que se realizaron los actos escriturales sobre el bien objeto de la litis.

6.3. Tesis del despacho

Estima el Despacho que deberán negarse las pretensiones, como quiera que a la parte demandante no se le ocasionó ningún perjuicio con el remate y entrega del predio denominado “Zona Sobrante No. 4 San Francisco-San Cayetano, ubicado en la vereda Catalán del Municipio de Prado Tolima, registrado en el folio de matrícula

inmobiliaria número 368-26319 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, como quiera que dentro del proceso ejecutivo el mismo siempre se encontró identificado y alinderado conforme a las escrituras públicas de adquisición e hipoteca, especificando que su cabida superficiaria era de 3 hectáreas 1.700 metros cuadrados; siendo por éste que el demandante pagó la suma de dinero para adquirirlo; sin que en momento alguno se indicara que el predio ubicado en la cra. 7 número 12-97 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 368-36432 con extensión de 1.936 metros cuadrados formara parte integral del mismo, máxime cuando en los linderos pertenecientes al primer predio mencionado, nunca se indicó que éste colindara con la cra. 7 del Municipio de Prado Tolima; concluyéndose entonces que el señor Cristino Galeano Montaña no sufragó suma de dinero alguna por ésta franja de terreno dentro del remate realizado por el despacho judicial ya mencionado, por cuanto el mismo nunca fue objeto de medida cautelar dentro del proceso de ejecución.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que por escritura pública 1235 del 11 de diciembre de 1992, de la Notaría Única del Circulo de Purificación, el señor Arturo Rodríguez Morales propietario de un predio de 73 hectáreas 4.520 M2 ubicado en la vereda Catalán del Municipio de Prado Tolima identificado con matrícula inmobiliaria 368-0023482 realizó el desenglobe de tres franjas de propiedad del HIMAT, luego de lo cual el predio quedaba conformado por cuatro zonas determinadas así: “...zona sobrante número uno (1)...Zona sobrante número dos (2)...Zona sobrante número tres (3)...Zona sobrante número cuatro (4): AREA: Tres hectáreas mil setecientos metros (3 Hás. 1.700.00 mts2) LINDEROS: NORTE, con zona del HIMAT (canal sur), en cuatrocientos veinte metros (420.00 Mts.); ORIENTE, con Teodora Bahamón de Santana en noventa metros (90 Mts.); SUR, con Arturo Rodríguez en ciento treinta y cinco metros (135.00 Mts.) y con municipio de Prado en ciento ochenta metros (180.00 Mts), y OCCIDENTE, con municipio de Prado en ciento cincuenta metros (150.00 Mts)...”	Documental: Escritura pública 1235 (pág. 142 a 151 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)
2. Que como consecuencia de lo anterior, al predio denominado zona sobrante número 4 se le asignó la matrícula inmobiliaria número 368-26319, el cual fue adjudicado en su totalidad dentro de la sucesión del señor Arturo Rodríguez Morales al señor Heriberto Bocanegra Jiménez.	Documental: Certificado de tradición (pág. 152 a 156 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)
3. Que dicho inmueble no sufrió desenglobe o división material alguna con anterioridad a la adjudicación en remate al señor Cristino Galeano Montaña.	Documental: Certificado de tradición (pág. 152 a 156 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)

4. Que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 368-0036432 se encuentra identificado de la siguiente manera: “...<i>Un Lote de Terreno ubicado en el área urbana del municipio de Prado Tolima en la carrera 7 número 12-97, con una extensión superficial de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (887 m2), Alinderado especialmente así: Por el norte, con predios del señor Luis Leyva Flórez, Por el Sur, con predios de Jorge Grimaldo y María Inés Callejas González, y Luis Reúnes, Por el Oriente, con carrera 7 y Por el Occidente con predios de Heriberto Bocanegra Jiménez</i>” siendo corregida su área mediante escritura pública 335 del 29 de mayo de 2004 de la Notaria Única de Saldaña a 1.936 M2, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria en el que hasta el 2 de mayo de 2017 figuraba como propietario Heriberto Bocanegra Jiménez, quien lo adquirió por sucesión del señor Arturo Rodríguez Morales, matrícula abierta con base en la 368-33486 por desenglobe.	Documental: Escritura Pública 335 y certificado de libertad y tradición (pág. 118 a 121 y 128 a 130 archivo “01CuadernoPrincipal” y 46 a 49 archivo “02CuadernoPrincipalTomoll” del expediente digitalizado)
5. Que mediante escritura pública 791 del 11 de noviembre de 2004, se constituyó hipoteca abierta de primer grado en cuantía indeterminada de Heriberto Bocanegra Jiménez para Procesadora de Arroz Limitada “Procearroz Ltda.” Sobre un predio rural identificado con matrícula inmobiliaria 368-0026319, código catastral 00-02-0001-0362-000, denominado “ZONA SOBRANTE NUMERO 4° SAN FRANCISCO – SAN CAYETANO. Ubicado en la Vereda Catalán, Jurisdicción del municipio de Prado, con una extensión superficial de 3 Hectáreas 1.700 M2, cuyos linderos son: NORTE: Con zona de Himat (Canal Sur) en 420.00 mts; ORIENTE: Con TEODORA BAHAMON DE SANTANA en 90.00 mts; SUR: Con ARTURO RODRIGUEZ 135.00 mts y con el Municipio de Prado en 180.00 mts; OCCIDENTE: Con el Municipio de prado en 150.00 mts.	Documental: Copia escritura pública 791 (páginas 15 a 36 archivo “05CuadernoPrincipalEjecutivoMixto JuzgadoPromiscuoMunicipalPrado” del expediente digitalizado.)
6. Que el 14 de junio de 2006, el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado libró orden de pago en contra de Heriberto Bocanegra y Arturo Bocanegra Daza dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2006-00086 adelantado por Procesadora de Arroz S.A. Procearroz S.A. contra Heriberto Bocanegra y Arturo Bocanegra Daza.	Documental: Providencia del 14 de junio de 2006 (pág. 151 y 152 archivo “02CuadernoPrincipalTomoll” y 54 a 55 archivo “05CuadernoPrincipalEjecutivoMixto JuzgadoPromiscuoMunicipalPrado” del expediente digitalizado.) del expediente digitalizado)

7. Que en la misma fecha el Juzgado mencionado decretó el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca denominado Zona Sobrante No. 4 San Francisco-San Cayetano, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 368-26319.	Documental: Providencia del 14 de junio de 2006 (pág. 153 archivo “02CuadernoPrincipalTomoll” y 11 archivo “06Cuaderno2EjecutivoMixtoJuzgadoPromiscuoMunicipalPrado” del expediente digitalizado.)
8. Que la diligencia de secuestro se realizó del 20 de noviembre de 2007 sobre el bien inmueble descrito así: “...predio denominado “ZONA SOBRENTE NUMERO 4” SAN FRANCISCO SAN CAYETANO, ubicado en la vereda catalán, jurisdicción del Municipio de Prado, con una extensión superficialia de 3 hectáreas 1.700 M2, cuyos linderos son: Norte, con Zona de Himat (Canal Sur) en 420 mts.; Oriente, con Teodoro Bahamón de Santana en 90 mts.; Sur: Con Arturo Rodríguez 135 mts. Y con al Municipio de Prado en 180 mts.: Occidente; con el Municipio de prado en 150 mts. Este bien tiene matrícula inmobiliaria No. 368-026319 de la Oficina de instrumentos Públicos de Purificación Tolima, bien inmueble que se encuentra encerrado en alambre de púa sobre postes vivos y muertos, el cual se encuentra dividido en tres potreros y un callejón que conduce al canal Sur del INAT. El predio se encuentra cultivado en pasto angleton, un pedazo en pasto de corte y el resto en grama. En el inmueble se encuentran algunos árboles de sombrío de diferentes especies...” En dicha diligencia el apoderado de la parte ejecutante solicitó el aplazamiento del secuestro de los derechos de cuota que le corresponden al señor HERIBERTO BOCANEGRA y ARTURO BOCANEGRA, toda vez que no han sido especificados los linderos, lo cual fue aceptado por el Juzgado. Igualmente se designó como secuestre al señor OCTAVIO SERRANO.	Documental. Acta de diligencia de secuestro (pág. 3 y 4 archivo “01CuadernoPrincipal” y 47 a 48 archivo “06Cuaderno2EjecutivoMixtoJuzgadoPromiscuoMunicipalPrado” del expediente digitalizado.)
9. Que el mismo 20 de noviembre de 2007, el secuestre Octavio Serrano, suscribió contrato de arrendamiento con el señor Jose Ercenabes Coy Peralta, sobre el predio secuestrado identificándolo de la siguiente manera “...un (1) globo de terreno de topografía plana, denominado “ZONA SOBRANTE NÚMERO 4” SAN FRANCISCO-SAN CAYETANO, ubicado en la vereda Catalán del municipio de prado (Tolima), con una extensión superficialia aproximada de TRES HECTÁREAS Y MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS (3Has, 1.700 Mtrs2), terreno apto para el sostenimiento de Ganado vacuno, cuyos LINDEROS son: NORTE, con Zona del HIMAT (Canal Sur) en 420 metros; ORIENTE, con Teodora Bahamón de Santana, en 90 metros; SUR, con Arturo Rodríguez, en 135 metros y con el Municipio de prado en 180 metros; OCCIDENTE, con el Municipio de Prado, en 150 metros. Este bien tiene la Matrícula Inmobiliaria Número 368-0026319 de la oficina de Instrumentos Públicos de Purificación. El inmuebler (sic) se	Documental: Contrato de arrendamiento (pág. 52 y 53 archivo “06Cuaderno2EjecutivoMixto JuzgadoPromiscuoMunicipalPrado” del expediente digitalizado.)

<i>encuentra debidamente encerrado con cercos de alambre de púas sobre postes vivos y muertos, en buen estado de conservación y se encuentra dividido en tres potreros y un callejón que conduce al Canal Sur del INAT...”</i>	
10. Que el 4 de diciembre de 2007, el apoderado del ejecutante dentro del proceso ejecutivo mixto rad. 2006-00086 allegó avalúo del inmueble embargado y secuestrado realizado por el perito MARIO FERNANDO TORRES ÁVILA, en el que se identificó el predio de la siguiente manera: “1.IDENTIFICACION DEL PREDIO: Nombre de la Finca: Zona sobrante #4 San Francisco-San Cayetano...2. DESCRIPCION DEL SECTOR GEOGRAFICO Y SOCIAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL PREDIO OBJETO DEL AVALUO Predio ubicado en el vereda san Francisco del municipio de Prado, con buena disposición de aguas, con pastos para ganado, con una topografía plana, buena disposición de mano de obra cerca al poblado, con energía eléctrica. Predio considerado Sub-Urbano...Matricula Inmobiliaria N°:368-0026319...4. DETERMINACIONES FISICAS DEL BIEN 4.1. LINDEROS: Copiados de la escritura 1.1.1 NORTE: Con Zona del Himat Canal Sur, en una extensión de 420 metros 1.1.2 SUR: Con predio propiedad del señor Arturo Rodríguez, en una extensión de 135 metros y con el municipio de Prado, en una extensión de 180 metros 1.1.3 ORIENTE: Con predio propiedad de la señora Teodora Bacón de Santana, en una extensión de 90 metros. 1.1.4 OCCIDENTE: Con predio propiedad del municipio de Prado, en una extensión de 150 metros. ..8. ANALISIS ECONOMICO 8.3. CONCEPTO DE LA ZONA: Predio ubicado en zona plana con buenos suelos, apto para loteo de vivienda urbana, con buena disposición de agua, cerca al poblado, con energía eléctrica.	Documental: Memorial y avalúo del 4 de diciembre de 2007 (pág. 56 y 67 archivo “06Cuaderno2EjecutivoMixto JuzgadoPromiscuoMunicipalPrado” del expediente digitalizado.)
11. Que el 15 de mayo de 2008, se llevó a cabo por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Prado, diligencia de remate dentro del proceso ejecutivo mixto promovido por Procesadora de Arroz S.A. Procearroz Ltda. contra Heriberto Bocanegra Jiménez y Arturo Bocanegra Daza sobre el bien inmueble “...denominado “ZONA SOBRANTE NUMERO 4” San Francisco - San Cayetano, ubicado en la vereda Catalán de esta comprensión municipal, alinderado de la siguiente forma: Por el Norte, con Zona de HIMAT (Canal Sur) EN 420 MTS.; por el Oriente, Teodora Bahamón de Santana, en 90 mts.; por el Sur, con propiedad de Arturo Rodríguez en 135 mts. y con el Municipio de Prado en 180 mts.: Occidente; con el Municipio de prado en 150 mts., con folio de matrícula inmobiliaria No. 3680026319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima...” siendo adjudicado al señor CRISTINO GALEANO MONTAÑA identificado con cedula de ciudadanía 5.892.705,	Documental. Acta de diligencia de remate (pág. 5 y 6 archivo “01CuadernoPrincipal”, 120 y 121 archivo “06Cuaderno2EjecutivoMixto JuzgadoPromiscuoMunicipalPrado” del expediente digitalizado.)

como único postor por la suma de diecisiete millones setecientos sesenta mil pesos (\$17.760.000), especificando que el inmueble tenía los linderos antes indicados y se contrae a un lote de terreno de 3 hectáreas 1.700 M2.	
12. Que mediante providencia del 21 de mayo de 2008, el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado aprobó en todas y cada una de sus partes el remate del inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso Ejecutivo Mixto de Procearroz contra Heriberto Bocanegra y Arturo Bocanegra Daza.	Documental. Providencia del 21 de mayo de 2008 (págs. 7 a 10 archivo "01CuadernoPrincipal" y 139 a 145 archivo "06Cuaderno2EjecutivoMixtoJuzgadoPromiscuo MunicipalPrado" del expediente digitalizado.)del expediente digitalizado).
13. Que el 28 de mayo de 2008, se realizó entrega del bien inmueble denominado ZONA SOBRANTE NUMERO 4 SAN FRANCISCO-SAN CAYETANO de una extensión superficial de 3 hectáreas 1.700 mts. cuadrados por parte del secuestre señor Octavio Serrano al señor Cristino Galeano Montaña, refiriéndose que los linderos se encontraban descritos en la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de prado el 20 de noviembre de 2007, manifestado el rematante que recibía el mismo a entera satisfacción.	Documental: Acta de entrega (pág. 11 y 12 archivo "01CuadernoPrincipal" y 184 archivo "06Cuaderno2EjecutivoMixtoJuzgadoPromiscuo MunicipalPrado" del expediente digitalizado.)
14. Que el 23 de julio de 2008, se decretó la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Procearroz S.A. contra Heriberto Bocanegra Jiménez y Arturo Bocanegra Daza.	Documental: Providencia del 23 de julio de 2008, (pág. 173 a 175 archivo "06Cuaderno2EjecutivoMixtoJuzgado PromiscuoMunicipalPrado" del expediente digitalizado.)
15. Que el 25 de marzo de 2010, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, adelantó audiencia de pruebas dentro del proceso de deslinde y amojonamiento adelantado por Heriberto Bocanegra Jiménez contra Cristino Galeano Montaña.	Documental: Acta de audiencia (pág. 51 a 56 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado)
16. Que ante la Dirección Administrativa de Justicia y Seguridad Ciudadana del Municipio de Prado se adelantó querella por perturbación a la posesión de Heriberto Bocanegra Jiménez contra Cristino Galeano, dentro de la cual se adelantados audiencia de pruebas los días 24 de agosto y 5 de noviembre de 2010.	Documental: Acta de entrega (pág. 13 a 22 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado)
17. En la continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento realizada por el Juzgado Civil del circuito de Purificación el 9 de febrero de 2011, dentro del proceso adelantado por	Documental: Acta de diligencia (pág. 57 a 64 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado)

Heriberto Bocanegra Jiménez, se decidió de fondo el asunto disponiéndose: “1°. Declarar no probada la excepción previa de “Cosa juzgada material”, propuesta por el demandado, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente. 2°. Declarar improcedente el deslinde solicitado por el demandante HERIBERTO BOCANEGRA JIMENEZ, atendiendo a las mismas consideraciones antes referidas...”, decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación que fue concedido en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil-Familia.	
18. Que mediante Resolución 002 del 11 de marzo de 2011, la Dirección de Justicia y Seguridad ciudadana del Municipio de Prado decidió de fondo la querella por perturbación a la posesión presentada por Heriberto Bocanegra Jiménez contra Cristino Galeano, ordenando al querellado “PRIMERO.- Ordenar al señor CRISTINO GALEANO MONTAÑA abstenerse de realizar vías de hecho sobre el bien inmueble lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de Prado Tolima distinguido con la nomenclatura Cra. 7 numero 12-97 con una extensión superficial de 1936 mts; comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, con predios del señor LUIS LEYVA FLOREZ hoy HERIBERTO BOCANEGRA, POR EL SUR, con predios de JORGE GRIMALDO y MARIA INES CALLEJAS GONZALEZ Y LUIS RUENES; POR EL ORIENTE, con carrera séptima y POR EL OCCIDENTE, con predios del señor HERIBERTO BOCANEGRA. SEGUNDO.- Ordenar al señor CRISTINO GALEANO MONTAÑA a volver las cosas al estado que tenían antes de producirse la perturbación que dio origen a la querella para tal efecto, se ordena el STATU-QUO anterior a los hechos que dieron origen a la querella dentro del presente proceso.” Contra ésta decisión se interpuso recurso de apelación por parte del querellado.	Documental: Resolución 002 (pág. 29 a 32 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)
19. Que el 25 de mayo de 2011, el Alcalde Municipal de Prado, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes mencionada, disponiendo: “<i>Primero: Revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia proferida por la dirección Administrativa de justicia y Seguridad Ciudadana, contenida en la resolución No. 002 de marzo 1 de 2011, vista a folios 183 a 185 del expediente. Segundo: se ORDENA mantener el statu-quo actual de las cosas...</i>”	Documental: Acta de entrega (pág. 33 a 49 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)
20. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil-Familia de Decisión, en sentencia del 8 de noviembre de 2011, confirmó la sentencia dictada en audiencia del 9 de febrero de 2011, por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación	Documental: Sentencia de segunda instancia (pág. 65 a 75 archivo “01CuadernoPrincipal” y 2 a 12 archivo “02CuadernoPrincipalTomoll” del expediente digitalizado)

dentro del proceso de deslinde y amojonamiento..	
21. Que el 7 de diciembre de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado profirió en audiencia, sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario reivindicatorio de menor cuantía radicado con el número 2014-00025, adelantado por HERIBERTO BOCANEGRA contra CRISTINO GALEANO sobre el predio ubicado en la cra. 7 No. 12-95 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 368-36432, decidiéndose negar las pretensiones de la demanda.	Documental: Extraído de la audiencia pública celebrada el 7 de diciembre de 2016 (archivo de audio “01FalloPrimeraInstanciaReivindicatorio 20161207” subcarpeta “01CDFolios151FalloPrimeraInstancia” carpeta del expediente digitalizado)
22. Que el 27 junio 2017, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación adelantó audiencia de sustentación y fallo de recurso de apelación interpuesto dentro del proceso ordinario reivindicatorio de menor cuantía radicado con el número 2014-00025, adelantado por HERIBERTO BOCANEGRA contra CRISTINO GALEANO, en el que se practicó como prueba la sustentación del dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil y Topógrafo Richard Antonio Vásquez Guzmán, en el que éste concluyó que el predio objeto de litigio (cra. 7 No. 12-95 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 368-36432) no pertenecía jurídicamente ni por alinderación y colindantes al inmueble adquirido por el señor Cristino Galeano y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 368-26319 y sin embargo éste lo venía ocupando.	Documental: Audiencia pública celebrada el 27 de junio de 2017 (minuto 58:50 archivo de audio “01AudienciaSustentacionRecursoApelacion YFalloSegundaInstanciaParteI20170227” subcarpeta “02CDFolios153FalloSegunda Instancia” carpeta “CDFalloPrimera YSegundaInstanciaOrdinarioYOtros” expediente digitalizado)
23. Que el 27 junio 2017, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación profirió fallo de segunda instancia disponiendo: <i>“PRIMERO: revocar en todas sus partes la sentencia calendada del 7 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado promiscuo Municipal de Prado Tolima, en el sentido de declarar no probadas las excepciones propuestas. SEGUNDO: declarar que le pertenece el dominio pleno y absoluto al señor Heriberto Bocanegra Jiménez, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 17.066.520 de Bogotá, el lote de terreno ubicado en la carrera 7 número 12-97 del área urbana del municipio de prado Tolima, con extensión superficial de 1.936 metros cuadrados e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 368-36432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación. TERCERO: ordenar al demandado CRISTINO GALEANO MONTAÑA restituir a favor del señor HERIBERTO BOCANEGRA JIMENEZ el lote de terreno ubicado en la carrera 7 No. 12-97 del área urbana del municipio de Prado Tolima, con extensión superficial de 1936 metros cuadrados, identificado con el folio de</i>	Documental: Sentencia proferida en audiencia pública el 27 de junio de 2017 (minuto 27:10 archivo de audio “02AudienciaSustentacionRecursoApelacionYFalloSegundaInstanciaParte II20170227” subcarpeta “02CDFolios153Fallo SegundaInstancia” carpeta “CDFalloPrimera YSegundaInstanciaOrdinarioYOtros” expediente digitalizado)

matrícula número 368-36432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación. CUARTO: No hay ligar a condena por concepto de frutos civiles y naturales en razón de lo expuesto a lo largo de ésta sentencia. QUINTO: Sin costas en ambas instancias.”	
---	--

8. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo a los artículos 2º y 90 de la Constitución Política, el Estado a través de sus autoridades públicas debe proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes.

De esta forma, cuando resulten vulnerados los intereses de los particulares por una actuación u omisión del Estado, el interesado podrá acudir a la jurisdicción administrativa, por medio de uno de los mecanismos judiciales dispuestos para ello, para buscar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y así, imponerle a la Administración el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes, toda vez que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no esté en el deber legal de soportar, siendo la reparación directa el medio de control para lograr la indemnización de los daños causados por el Estado, por la comisión de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la administración¹.

8.1. RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un **daño antijurídico** causado a un administrado, y la **imputación** del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En cuanto se refiere a la imputación, nuestro órgano de cierre ha precisado que dicha atribución de la lesión al Estado, debe hacerse a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad. Al respecto, ha sostenido dicha Corporación:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de

¹ Artículo 140 Ley 1437 de 2011

un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”²

Frente al título de imputación por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la ley 270 de 1996 indica:

“Artículo 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

Frente a ella ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que tiene un carácter residual, esto es, si los hechos del caso no se enmarcan en el error judicial o en la privación injusta de la libertad, al juez le corresponde determinar a la luz de los hechos puestos en conocimiento, si ellos configuran un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En sentencia del 11 de agosto de 2010, el Consejo de Estado dentro del expediente 17301 señaló:

“Así pues, el origen del daño se halla en un trámite que no envuelve decisión alguna por parte del funcionario judicial, sino que constituye apenas una actuación administrativa adelantada en el desarrollo de un proceso judicial, que puede calificarse, por lo tanto, como un evento de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio y por el cual, de encontrarse probado, puede deducirse la responsabilidad patrimonial de la Nación, si además se acredita el daño antijurídico que con el mismo se hubiere causado”

Por su parte, en sentencia del 28 de febrero de 2020, expediente 44809, el Consejo de Estado expuso:

*“...El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado de carácter subjetivo en el que **el daño antijurídico deriva de una situación anormal de tutela judicial efectiva, producto de que el servicio público de administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, o ha funcionado en forma tardía.***

*Este título de atribución de responsabilidad se caracteriza por los siguientes aspectos: (i) **se predica de las actuaciones judiciales para adelantar el proceso o para la ejecución de providencias judiciales;** (ii) proviene de los funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia; (ii) **se presenta un funcionamiento anormal de la administración de justicia, frente a lo que debería considerarse como adecuado;** (iii) comprende la mora judicial, esto es, la injustificada falta de decisión judicial en un plazo razonable, cuando “no existen factores que ameriten sobrepasar los términos fijados en la ley, dentro de los cuales se pueden encontrar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora;” (iv) es de*

² Sentencia del 9 de junio de 2010. Consejo de Estado - Sección Tercera. Rad. 1998-0569.

carácter residual, puesto que únicamente se configura cuando los hechos no se enmarquen en los títulos de error jurisdiccional o privación injusta de la libertad .

De igual forma, atendiendo a que el régimen de responsabilidad en los casos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es de carácter subjetivo, la parte demandante tiene la carga de demostrar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, el daño y su cuantificación, así como la imputación fáctica y jurídica para de esa forma poder obtener una sentencia favorable a sus pretensiones indemnizatorias. Por su parte, la demandada para lograr eximir su responsabilidad, deberá cumplir con la carga de demostrar inexistencia del defecto en el funcionamiento de la administración de justicia, una causa extraña que rompa la imputación o la ausencia de cualquiera de los demás elementos que constituyen el juicio de responsabilidad...”

En consecuencia, cuando el daño alegado deriva de una situación anormal de del servicio público de administración de justicia, estamos ante un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, para lo cual debe estudiarse la correspondencia entre los aspectos fácticos alegados con las pruebas allegadas y el marco jurídico aplicable.

9. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a realizar el análisis del material probatorio obrante en el expediente conforme lo antes expuesto, estudiando en primer lugar, si se encuentra debidamente acreditado el carácter cierto del daño invocado por la parte demandante, como es el pago injustificado por una porción de terreno que no formaba parte del inmueble embargado, secuestrado, rematado y entregado dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2006-0086, adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima y que posteriormente se ordenó reivindicar al señor Heriberto Bocanegra Jiménez por parte del Juzgado Civil del Circuito de Purificación, pudiéndose entender bajo el concepto de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

9.1. El daño

Conforme lo preceptuado por nuestro órgano de cierre en la jurisprudencia antes descrita, el daño antijurídico deriva de una situación anormal de la tutela judicial efectiva, como consecuencia de que el servicio público de administración de justicia:

1. Ha funcionado mal.
2. No ha funcionado.
3. Ha funcionado en forma tardía.

Ahora bien, se tiene que el demandante finca su perjuicio, en el hecho de que el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima, le hizo incurrir en error al rematar y por lo tanto pagar una suma de dinero por una franja de terreno que no formaba parte integral del inmueble objeto de la medida cautelar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2006-00086 y que asegura le fue entregada como cuerpo cierto; la que con posterioridad tuvo que reivindicar a su propietario señor Heriberto Bocanegra Jiménez, perdiendo así 1.936 metros cuadrados de terreno.

Para determinar esta situación, se hace necesario en primer lugar identificar los dos predios involucrados en la discusión, en cuanto a cabida superficiaria, linderos, tradición y matrícula inmobiliaria así:

CONCEPTO	PREDIO OBJETO DE EMBARGO, SECUESTRO, REMATE Y ENTREGA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 2006-00086	PREDIO OBJETO DE REIVINDICACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO 2014-00025
IDENTIFICACIÓN	<i>Zona sobrante número cuatro (4) San francisco-San Cayetano ubicado en la Vereda Catalán jurisdicción del municipio de Prado Tolima.</i>	<i>Cra. 7 número 12-97 del municipio de Prado Tolima</i>
AREA	<i>Tres hectáreas mil setecientos metros (3 Hás. 1.700.00 mts2)</i>	<i>Mil novecientos treinta y seis metros cuadrados (1936 mts2)</i>
LINDEROS	<i>NORTE, con zona del HIMAT (canal sur), en cuatrocientos veinte metros (420.00 Mts.); ORIENTE, con Teodora Bahamón de Santana en noventa metros (90 Mts.); SUR, con Arturo Rodríguez en ciento treinta y cinco metros (135.00 Mts.) y con municipio de Prado en ciento ochenta metros (180.00 Mts), y OCCIDENTE, con municipio de Prado en ciento cincuenta metros (150.00 Mts).</i>	<i>Por el norte, con predios del señor Luis Leyva Flórez, Por el Sur, con predios de Jorge Grimaldo y María Inés Callejas González, y Luis Reúnes, Por el Oriente, con carrera 7 y Por el Occidente con predios de Heriberto Bocanegra Jiménez</i>
TRADICIÓN	<i>1. Por escritura pública 1235 del 11 de diciembre de 1992 de la Notaría Única del Círculo de Purificación, el señor Arturo Rodríguez Morales propietario de un predio de 73 hectáreas 4.520 M2 ubicado en la vereda Catalán del Municipio de Prado Tolima identificado con matrícula inmobiliaria 368-0023482 realizó el desenglobe de tres franjas de propiedad del HIMAT, luego de lo cual el predio quedaba conformado por cuatro zonas determinadas así: "...zona sobrante número uno (1)...Zona sobrante número dos (2)...Zona sobrante número tres (3)...Zona sobrante número cuatro (4): AREA: Tres hectáreas mil setecientos metros (3 Hás. 1.700.00 mts2) LINDEROS: NORTE, con zona del HIMAT (canal sur), en cuatrocientos veinte metros (420.00 Mts.); ORIENTE, con Teodora Bahamón de Santana en noventa metros (90 Mts.); SUR, con Arturo Rodríguez en ciento treinta y cinco metros (135.00 Mts.) y con municipio de Prado en ciento ochenta metros (180.00 Mts), y OCCIDENTE, con municipio de Prado en ciento cincuenta metros (150.00 Mts)..."</i> <i>2. En virtud del desenglobe, al predio denominado zona sobrante número 4 se le asignó la matrícula inmobiliaria número 368-26319, el cual fue adjudicado en su totalidad dentro de la sucesión del señor Arturo Rodríguez Morales al señor Heriberto Bocanegra Jiménez.</i> <i>3. Por escritura pública 791 del 11 de noviembre de 2004, se constituyó hipoteca abierta sobre el bien antes</i>	<i>1. Adquirido por el señor Heriberto Bocanegra Jiménez por adjudicación hecha en el juicio de sucesión de Arturo Rodríguez Morales según sentencia del 22 de julio de 1998 del Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación, registrada en la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Purificación el 29 de julio de 1998, desenglobado por escritura pública número 127 del 26 de febrero de 1999 de la Notaría Única de Saldaña.</i> <i>2. Por escritura pública 335 del 29 de mayo de 2004 de la Notaría Única de Saldaña se corrigió su área pasando de 887 metros cuadrados a 1.936 metros cuadrados.</i>

	<i>identificado por parte de Heriberto Bocanegra Jiménez a favor de Procearroz.</i> <i>4. Que el 14 de junio de 2006, el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado libró orden de pago en contra de Heriberto Bocanegra y Arturo Bocanegra Daza dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2006-00086 adelantado por Procesadora de Arroz S.A. Procearroz S.A. contra Heriberto Bocanegra y Arturo Bocanegra Daza, decretando el embargo y secuestro del inmueble.</i> <i>5. El 20 de noviembre de 2007 se realizó diligencia de secuestro.</i> <i>6. El 15 de mayo de 2008 se llevó a cabo diligencia de remate siendo adjudicado el bien al único proponente señor Cristino Galeano Montaña.</i> <i>7. El 21 de mayo de 2008, se aprobó el remate y se ordenó la entrega del bien al señor Cristino Galeano Montaña.</i> <i>8. El 28 de mayo de 2008 se realizó entrega del bien inmueble al señor Galeano Montaña.</i>	
MATRICULA INMOBILIARIA	<i>368-26319 abierta a partir de la matricula inmobiliaria 368-0023482</i>	<i>368-0036432</i>
FUE OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 2006-00086 ADELANTADO POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADO	<i>SI</i>	<i>NO</i>

Asegura el demandante, que el predio ubicado en la Cra. 7 número 12-97 del Municipio de Prado Tolima, formaba parte del inmueble que remató y adquirió dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2006-00086 del Juzgado Promiscuo Municipal de Prado, el cual le fue entregado como cuerpo cierto.

Para verificar dicha situación se hace necesario revisar la cabida superficialia y linderos del inmueble objeto de medida cautelar tomando como soporte los títulos de dominio, constitución de hipoteca, demanda ejecutiva, diligencia de embargo, secuestro, remate y entrega así:

AREA Y LINDEROS DESCRITOS EN:	<i>Zona sobrante número cuatro (4) San francisco-San Cayetano ubicado en la Vereda Catalán jurisdicción del municipio de Prado Tolima.</i>
<i>Escritura 1235 del 11 de diciembre de 1992 de la Notaría Única del Círculo de Purificación por la cual se desengloba la franja de terreno. (pág. 142 a 151 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)</i>	<i>“...AREA: Tres hectáreas mil setecientos metros (3 Hás. 1.700.00 mts2) LINDEROS: NORTE, con zona del HIMAT (canal sur), en cuatrocientos veinte metros (420.00 Mts.); ORIENTE, con Teodora Bahamón de Santana en noventa metros (90 Mts.); SUR, con Arturo Rodríguez en ciento treinta y cinco metros (135.00 Mts.) y con municipio de Prado en ciento ochenta metros (180.00 Mts), y OCCIDENTE, con municipio de Prado en ciento cincuenta metros (150.00 Mts)...”</i>
<i>Escritura 791 del 11 de noviembre de 2004, por la cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado en cuantía indeterminada de Heriberto</i>	<i>“...extensión superficialia de 3 Hectáreas 1.700 M2, cuyos linderos son: NORTE: Con zona de Himat (Canal Sur) en 420.00 mts; ORIENTE: Con TEODORA</i>

<i>Bocanegra Jiménez para Procesadora de Arroz Limitada “Procearroz Ltda.” (páginas 15 a 36 archivo “05CuadernoPrincipalEjecutivoMixto JuzgadoPromiscuoMunicipalPrado” del expediente digitalizado.)</i>	<i>BAHAMON DE SANTANA en 90.00 mts; SUR: Con ARTURO RODRIGUEZ 135.00 mts y con el Municipio de Prado en 180.00 mts; OCCIDENTE: Con el Municipio de prado en 150.00 mts.”</i>
<i>Diligencia de secuestro realizada el 20 de noviembre de 2007 por el juzgado Promiscuo Municipal de Prado dentro del proceso ejecutivo 2006-00086. (pág. 3 y 4 archivo “01CuadernoPrincipal” y 47 a 48 archivo “06Cuaderno2Ejecutivo MixtoJuzgadoPromiscuoMunicipalPrado” del expediente digitalizado.)</i>	<i>“...extensión superficiaria de 3 hectáreas 1.700 M2, cuyos linderos son: Norte, con Zona de Himat (Canal Sur) en 420 mts.; Oriente, con Teodoro Bahamón de Santana en 90 mts.; Sur: Con Arturo Rodríguez 135 mts. Y con al Municipio de Prado en 180 mts.: Occidente; con el Municipio de prado en 150 mts. Este bien tiene matrícula inmobiliaria No. 368-026319 de la Oficina de instrumentos Públicos de Purificación Tolima, bien inmueble que se encuentra encerrado en alambre de púa sobre postes vivos y muertos, el cual se encuentra dividido en tres potreros y un callejón que conduce al canal Sur del INAT...”</i>
<i>Contrato de arrendamiento suscrito por el secuestre señor Octavio Serrano con el señor Jose Ercenabes Coy Peralta el 20 de noviembre de 2007. (pág. 52 y 53 archivo “06Cuaderno2EjecutivoMixto JuzgadoPromiscuoMunicipalPrado” del expediente digitalizado.)</i>	<i>“...extensión superficiaria aproximada de TRES HECTÁREAS Y MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS (3Has, 1.700 Mtrs2), terreno apto para el sostenimiento de Ganado vacuno, cuyos LINDEROS son: NORTE, con Zona del HIMAT (Canal Sur) en 420 metros; ORIENTE, con Teodora Bahamón de Santana, en 90 metros; SUR, con Arturo Rodríguez, en 135 metros y con el Municipio de prado en 180 metros; OCCIDENTE, con el Municipio de Prado, en 150 metros...”</i>
<i>Avalúo del inmueble presentado por el apoderado del ejecutante dentro del proceso ejecutivo 2006-00086 tramitado en el juzgado Promiscuo Municipal de prado Tolima. (pág. 56 y 67 archivo “06Cuaderno2EjecutivoMixtoJuzgado PromiscuoMunicipalPrado” del expediente digitalizado.)</i>	<i>“...4.1. LINDEROS: Copiados de la escritura 1.1.1 NORTE: Con Zona del Himat Canal Sur, en una extensión de 420 metros 1.1.2 SUR: Con predio propiedad del señor Arturo Rodríguez, en una extensión de 135 metros y con el municipio de Prado, en una extensión de 180 metros 1.1.3 ORIENTE: Con predio propiedad de la señora Teodora Bacón de Santana, en una extensión de 90 metros. 1.1.4 OCCIDENTE: Con predio propiedad del municipio de Prado, en una extensión de 150 metros...4.2. AREA TOTAL DEL PREDIO (HAS)...4.2.2. SEGÚN ESCRITURAS: 3 Hectáreas 1700 mts 4.2.3 SEGÚN PRESENTE AVALUO: 3 Hectáreas 1700 mts...”</i>
<i>Diligencia de remate llevada a cabo el 15 de mayo de 2008 dentro del proceso ejecutivo 2006-00086. (pág. 5 y 6 archivo “01CuadernoPrincipal”, 120 y 121 archivo “06Cuaderno2EjecutivoMixto JuzgadoPromiscuoMunicipalPrado” del expediente digitalizado.)</i>	<i>“...alinderado de la siguiente forma: Por el Norte, con Zona de HIMAT (Canal Sur) EN 420 MTS.; por el Oriente, Teodora Bahamón de Santana, en 90 mts.; por el Sur, con propiedad de Arturo Rodríguez en 135 mts. y con el Municipio de Prado en 180 mts.: Occidente; con el Municipio de prado en 150 mts., con folio de matrícula inmobiliaria No. 3680026319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima...superficie total del inmueble es de tres (3) hectáreas un mil setecientos metros cuadrados (1.700 M2)”</i>
<i>Diligencia de entre del inmueble por parte del secuestre Octavio Serrano al rematante Cristino Galeano Montaña el 28 de mayo de 2008. (pág. 11 y 12 archivo “01CuadernoPrincipal” y 184 archivo “06Cuaderno2EjecutivoMixtoJuzgadoPromiscuo MunicipalPrado” del expediente digitalizado.)</i>	<i>“...extensión superficiaria aproximada de 3 hectáreas 1.700 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran descritos en la respectiva Acta de diligencia de secuestro llevada a cabo por el juzgado Promiscuo de prado con fecha 20 de noviembre de 2007...”</i>

Como puede observarse en el cuadro anterior, el inmueble denominado zona sobrante numero 4, no tuvo variación alguna en su cabida superficiaria y linderos desde la fecha en que se desenglobó del lote de mayor extensión mediante escritura pública 1235 del 11 de diciembre de 1992, hasta la fecha de su entrega al rematante señor Cristino Galeano Montaña el 28 de mayo de 2008, siendo coincidente su

identificación en todos los actos escriturales y procesales; siendo claro para el despacho que en ninguno de éstos se indicó que el predio colindara por alguno de sus linderos con la carrera 7 del Municipio de Prado Tolima, como si ocurre con el predio ubicado en la carrera 7 número 12-97 de propiedad del señor Heriberto Bocanegra Jiménez, que en su costado oriental coincide con dicha vía pública.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la anterior conclusión a la que se llega, es reafirmada con lo expuesto por el ingeniero civil y topógrafo Richard Antonio Vásquez Guzmán en la audiencia de sustentación y fallo de recurso de apelación adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, dentro del proceso ordinario reivindicatorio de menor cuantía radicado con el número 2014-00025 adelantado por Heriberto Bocanegra en contra del aquí demandante, en la que afirmó categóricamente, que el inmueble ubicado en la carrera 7 número 12-95 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 368-36432 no pertenecía jurídicamente, ni por alineación y colindantes al inmueble adquirido en remate por el señor Cristino Galeano y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 368-26319, y sin embargo, éste lo venía ocupando. (minuto 58:50 archivo de audio “01AudienciaSustentacionRecursoApelacionYFalloSegundaInstanciaPartel20170227” subcarpeta “02CDFolios153FalloSegunda Instancia” carpeta “CDFalloPrimera YSegundaInstanciaOrdinarioYOtros” expediente digitalizado)

Debe precisarse además, que en ninguno de los actos procesales adelantados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima en el proceso ejecutivo dentro del cual el acá demandante adquirió el inmueble, se hace siquiera alusión a que el mismo colindara por alguno de sus costados con la carrera 7, por lo que no es de recibo para el Juzgado que el Doctor Cristino Galeano Montaña asegurara que dicho despacho judicial lo hizo incurrir en error al pagar en remate por una franja de terreno que no pertenecía al inmueble embargado y secuestrado, pues es claro que el presentó postura y pagó por un predio de 3 hectáreas 1.700 metros cuadrados que se encontraba debidamente identificado y alinderado en todos los títulos de dominio y en los actos procesales, y que además, de la simple lectura de sus linderos era claro que la mencionada franja no formaba parte de éste, análisis que le era fácil realizar y entender por su condición de abogado, lo cual le facilitaba verificar hasta donde llegaba el lote por él adquirido, sin que fuera posible que ocupara sin justificación alguna una franja de terreno que no le pertenecía y que a todas luces no correspondía al terreno adquirido por éste, pues sencillamente su propiedad no lindaba con la carrera 7 de dicha municipalidad.

A más de lo anterior, asegura el actor, que la franja de terreno que debió reivindicar al señor Heriberto Bocanegra Jiménez le fue entregada como cuerpo cierto por parte del secuestre Octavio Serrano, haciendo alusión a las declaraciones rendidas por éste dentro de los procesos policivo y de deslinde y amojonamiento, en las que asegura que dicha porción de tierra si formaba parte del inmueble secuestrado y rematado, a tal punto que la misma fue arrendada por éste; sin embargo, dicha aseveración pierde credibilidad, cuando en el mismo contrato de arrendamiento que éste suscribiera³, determina claramente los linderos del inmueble que no son otros que los del predio denominado zona sobrante número 4, el cual se repite en ningún

³ Pág. 52 y 53 archivo “06Cuaderno2EjecutivoMixto JuzgadoPromiscuoMunicipalPrado” del expediente digitalizado.

costado colindaba con la carrera 7 del municipio de Prado, luego era de su conocimiento que dicha porción de tierra no formaba parte del mismo.

En igual sentido, la misma imprecisión se aprecia en el testimonio rendido dentro de éste proceso por el señor Arnulfo Andrade Ruíz, quien para la época de los hechos se desempeñaba como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Prado, y quien al parecer recordaba con mucha claridad los detalles de la diligencia de secuestro realizada trece años atrás en dicho despacho judicial, asegurando lo siguiente⁴:

“...ese día de la diligencia cuando llegamos al sitio que obviamente es un predio que es urbano porque pues colindaba, colinda con una calle del municipio de prado, exactamente la calle séptima, si colindaba el predio que fue objeto de secuestro con vía pública calle séptima, y como se logró la identificación de ese bien, nosotros llegamos al sitio, el abogado dijo que iba a hablar con un señor que vivía en un predio aledaño al predio que iba a ser objeto de medida cautelar, el señor el abogado se desplazó al sitio, a una que hay cerca de donde nos encontrábamos, habló con un señor, el señor se acercó a nosotros, dijo que él conocía el predio, entonces, pero que él como vivía en predios del demandado, el no nos colaboraba con el nombre ni nada de eso porque no quería tener problemas con el señor Heriberto Bocanegra, con el señor que se llama, que nos dijo nos dio la información, se hizo el recorrido del lote y se identificó plenamente el predio con los linderos que aparecían en la escritura correspondiente, entonces conclusión de ellos, si colinda el predio con vía pública.”

Sin embargo, con extrañeza encuentra el Juzgado que el señor Andrade Ruíz, en su condición de secretario del Despacho Judicial antes mencionado, fue quien elaboró y suscribió la mencionada acta de secuestro, en la que claramente se indicaron las medidas y linderos del predio objeto de la diligencia, las cuales por demás, coinciden con las del título de dominio, sin que éste indicara que el mismo tuviera colindancia o portón de ingreso por la carrera 7 del municipio de Prado, lo cual es abiertamente contrario a lo indicado en la diligencia de testimonio recepcionada por éste Juzgado, en la que asegura que si tenía colindancia con dicha vía pública.

Así las cosas, para éste Juzgado es claro que dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado, radicado bajo el número 2006-00086, siempre se identificó claramente el inmueble objeto de medida cautelar y posterior remate, sin dar lugar a confusión alguna, pues los linderos y medidas coincidían con las indicadas en los títulos de dominio, siendo evidente que el predio no colindaba con la carrera séptima del municipio de Prado, luego no era posible que la franja de terreno ocupada por el demandante y que aseguraba le fue entregada como cuerpo cierto por parte de dicha autoridad judicial formara parte de éste, concluyéndose entonces que el dinero pagado por el actor para la adquisición del inmueble denominado zona sobrante numero 4 correspondía única y exclusivamente a éste y dentro del mismo nunca estuvo incluido el bien ubicado en la carrera 7 numero 12-95/97, por lo que al ordenársele por parte del Juzgado Civil del Circuito de Purificación la reivindicación del lote de 1936 mts2 a su propietario Heriberto Bocanegra Jiménez no se le causó perjuicio alguno, pues éste no pagó ni ostentaba la propiedad del mismo, pues como repetidamente se ha indicado, no se

⁴ Minuto 17:27 archivo de video “AudienciaPruebas20201019.mp4” carpeta “13AudienciaPruebas20201019” del expediente digitalizado.

encontraba comprendido dentro del inmueble objeto de remate y compra por parte del Dr. Galeano Montaña.

Debe señalarse con claridad, que en el presente proceso de reparación directa, en ningún momento se probó que la franja de terreno que señala el actor fue reivindicada hiciera parte de esas 3 hectáreas y 700 mts² que habían sido rematadas y adquiridas por él, pues se reitera al hacer el análisis de la documental que obra en el presente medio de control, lo que se concluye es que son 2 bienes inmuebles diferentes y que no podía llegarse a confusión alguna en su extensión, pues de la lectura de sus linderos, en todos los actos jurídicos adelantados, podía concluirse sin dubitación alguna que la franja hoy pedida no hacía parte del lote rematado.

Por lo expuesto, al estar demostrado que no existió el daño antijurídico alegado, no hay lugar a continuar con el estudio de los elementos de la responsabilidad del Estado y por lo tanto lo procedente es negar las pretensiones de la demanda.

10. RECAPITULACIÓN

De conformidad con lo expuesto en esta providencia, se negará lo pretendido, como quiera que a la parte demandante no se le causó el daño antijurídico alegado, pues como se pudo concluir, el predio que debió reivindicar al señor Heriberto Bocanegra Jiménez nunca fue pagado ni adquirido por éste en la diligencia de remate adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado, pues no formaba parte del inmueble embargado, secuestrado y rematado dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2006-00086, y tampoco fue entregado por parte del Despacho Judicial, según la documental aportada, siendo entonces ocupado por el actor sin justificación alguna.

11. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma del 4% de lo pedido en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

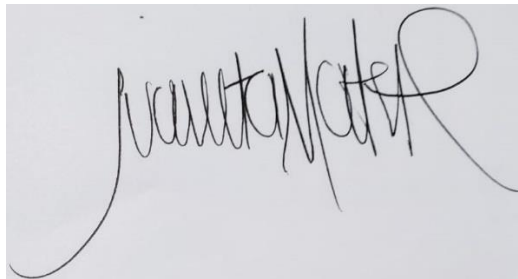
PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo solicitado en la demanda.

TERCERO. Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

CUARTO: Archívese el expediente, previa anotación en los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', written over a light gray rectangular background.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez